

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre cinco de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Felipe Ignacio Erazo Ángel.
Demandado.	General Motors Colmotores S.A., y otro.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00066 00
Asunto.	No repone.

ANTECEDENTES

La sociedad demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., por intermedio de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto proferido el día 18 de agosto de 2020, que admitió la demanda presentada en contra de ella.

La pasiva sostiene que la demanda fue enviada a un correo electrónico distinto al autorizado para recibir notificaciones judiciales y por tal motivo, estima que hubo una indebida notificación.

Por otro lado, la recurrente considera que la demanda no debió ser admitida porque presenta falencias graves en su presentación, dado que, en su sentir, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 90 numerales 1, 2, 3 y 5, 82 numerales 2 y 5 y 84 del CGP.

Enfatiza que todas las pretensiones de la demanda carecen de manera precisión y claridad sobre la causa de las fallas del vehículo, su marco temporal, el incumplimiento que se le achaca y si la discordia se basa en el estatuto del consumidor o en el contrato de venta suscrito por las partes en litigio.

Asimismo, manifiesta que los hechos de la demanda han sido relatados de manera abstracta e incompleta, toda vez que en ellos no aparecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las fallas que se alegan en el líbelo, ni existe el fundamento fáctico donde girará el debate probatorio y haciendo énfasis en el hecho 11 de la demanda, expresa que el mismo no fue debidamente individualizado a pesar de contener un sin número de narraciones fácticas que no guardan relación entre sí conforme lo establece la ley.

Finamente, sostiene el derecho postulación no se encuentra acreditado, debido a que el abogado que representa los intereses del demandante no acreditó su calidad de profesional del derecho con la debida presentación personal que exige el artículo 73 del CGP., incumpléndose a juicio de la recurrente, con los requisitos previstos en los artículos 84 numeral 1 y 90 numeral 5 del CGP.

Luego de surtirse el respectivo traslado del recurso de reposición en favor del demandante, éste se pronunció solicitando su negativa y bajo el argumento de que la petición de la pasiva resulta dilatoria, puesto que su demanda reúne los requisitos de ley para ser admitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

En esta oportunidad resulta prudente pronunciarnos respecto de la indebida notificación que narra la recurrente en su escrito de reposición, precisándole a ella, que al carecer su narración de una tutela concreta tendiente a obtener un efecto en particular, este Despacho sólo puede concluir que la situación que describe, concierne a aquellas que deben ser catalogadas como irregularidades ampliamente saneadas, en tanto que no afectan el derecho de defensa, como puede verificarse en este caso con la oportuna formulación del recurso que eleva la pasiva para manifestar su descontento.

Expresado lo anterior, continuaremos con lo argumentado en el recurso de reposición y recordemos que el artículo 318 del Código General del Proceso lo consagra como un medio de manifestar inconformidad frente a una decisión de la juez contenida en un auto, o contra las del magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle a la entidad jurisdiccional que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sea en todo o en parte.

Bajo este contexto, la recurrente sostiene que el Despacho erró al admitir una demanda que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 90 numerales 1, 2, 3 y 5, 82 numerales 2 y 5 y 84 del CGP.

De manera que, dentro del marco normativo trazado por la recurrente, señala que las pretensiones carecen de precisión y claridad sobre la causa de las fallas del vehículo, su marco temporal, el incumplimiento que se le achaca y si la discordia de este litigio, se basa en el estatuto del consumidor o en el contrato de venta suscrito por las partes. De igual manera, alega que los hechos de la demanda fueron relatados de manera abstracta e incompleta, toda vez que en ellos no aparecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocurrieron alrededor de las fallas alegadas en el libelo, ni existe el fundamento fáctico donde girará el debate probatorio y en el hecho 11 de la misma, se indique que no fue debidamente individualizado, ya que contiene un sin número de narraciones fácticas que no guardan relación entre sí conforme lo establece la ley y finalmente, alega la ausencia del derecho de postulación por parte del demandante al no acreditarse con presentación personal, la calidad de abogado de quien lo representa en este juicio.

De entrada, advierte el Despacho, que la reposición alegada por la demandada no tendrá ninguna vocación de prosperidad.

Nótese que la inconformidad planteada en torno a las pretensiones de la demanda, se basa en la necesidad de narrar una serie de situaciones fácticas, que por la estructura tripartita de la pretensión procesal, deben ser ubicadas en el acápite de los hechos de la demanda y haciéndole saber a la recurrente que las expresiones “precisión” y “claridad” consagradas en el numeral 4 del artículo 82 del CGP., conciernen de manera exclusiva con la redacción gramatical de lo que se pide, para evitar ambigüedades o confusiones en el momento mismo en que un derecho deba ser reconocido por la justicia civil, teniendo en cuenta el marco legal permitido por el artículo 281 del CGP.

En lo concerniente al desacuerdo señalado frente a los hechos, debe precisarse que lo especificado por la recurrente no puede traducirse en una exigencia que deba ser exhaustivamente requerida por el funcionario judicial, toda vez que quienes ejercen la función jurisdiccional tienen la suficiente aptitud para admitir para su posterior solución, aquellas controversias puestas a su conocimiento con base en situaciones fácticas que si bien no contienen toda la información precisa al momento de su presentación, sí posee los aspectos esenciales para dar apertura al procedimiento que permitirá esclarecerlas o recopilarlas. De manera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se achacan de manera general como ausentes en el escrito de reposición, serán esclarecidas durante el normal curso de este proceso y en el evento que las mismas efectivamente no hayan existido luego de agotarse las respectivas etapas probatorias, la consecuencia lógica sería la de desestimar las pretensiones.

No puede perderse de vista que la ausencia de hechos que permitan concluir que la demanda se basa en un simple incumplimiento contractual o en las normas que regulan el derecho del consumidor, no constituyen aspectos que deban ser esclarecidos al momento de la presentación de la demanda, sino por el juez en su correspondiente sentencia, en razón del principio general del derecho “lura novit curia”.

Cuando la recurrente señala la inexistencia de los hechos sobre las que versarán las pruebas, a este Despacho sólo le basta con leer la narración fáctica de la demanda para darse cuenta que frente a cada una de esas situaciones, habrá de versar precisamente las pruebas con que se pretenden probar y por tanto, la argumentación esgrimida en este sentido carece de razonamiento admisible para darle paso y agregándose a dicha negativa, lo expresado respecto del hecho 11 de la demanda, en tanto que en el mismo puede visualizarse con claridad que se trata de las comunicaciones surtidas por las partes con ocasión a la discordia que aquí se solucionará mediante el respectivo acto jurisdiccional de la sentencia.

Para el Despacho, la crítica que se le hace al derecho de postulación del demandante, resulta precisamente una simple crítica que no posee efecto procesal. Bien sabemos que el derecho postulación sólo se afecta en la medida que el mismo sea inexistente, lo que se traduciría en el hecho de que la parte actora no esté representada por un profesional del derecho y es claro que tal circunstancia no es la que sucede en el asunto de la referencia. Además, el artículo 73 del CGP., no exige presentación personal del letrado en derecho y mal haría en exigirse requisitos no previstos en la ley.

Por consiguiente, los argumentos anteriormente expuestos, son suficientes para negar el recurso de reposición solicitado por la pasiva.

DECISIÓN

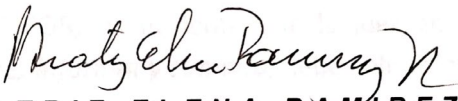
En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Único. No reponer el auto proferido el día 4 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.